

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 02 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2016/0008871



(01) 30852781335

**Procedimiento Abreviado**

**Demandante/s:**

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA,

**Demandado/s:** CONSEJERIA DE TRANSPORTES VIVIENDA E  
INFRAESTRUCTURAS

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

**SENTENCIA Nº 84/2017**

En Madrid, a 15 de febrero de 2017.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de MADRID, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO instados por , representado y defendido por EL LETRADO D. FRANCISCO JOSÉ BORGE LARRAÑAGA y siendo demandada la COMUNIDAD DE MADRID, representado por el Letrado de los Servicios Jurídicos. Los autos versan sobre sanción administrativa.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada el 27 de octubre de 2015 por el Viceconsejero de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la dictada el 20 de febrero de 2015 por la Dirección General de Transportes en la que se impone a una sanción de 4.000€ de multa por la comisión de una infracción de la Ley de Transportes Terrestres.

**SEGUNDO.-** Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 24 de enero de 2017 a las 11,00 horas de su mañana, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el acta de juicio, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 172-2016, contra la Resolución dictada el 27 de octubre de 2015 por el Viceconsejero de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid por la que se desestima



el recurso interpuesto frente a la dictada el 20 de febrero de 2015 por la Dirección General de Transportes en la que se impone a [redacted] sanción de 4.000€ de multa por la comisión de una infracción de la Ley de Transportes Terrestres.

El recurrente fundamenta su recurso en la nulidad de la resolución por indefensión por ausencia de prueba, infracción del derecho a la presunción de inocencia y falta de proporcionalidad.

**SEGUNDO.-** Los hechos que sirven de base para la imposición de la sanción que es objeto del presente recurso derivan de la denuncia formulada el 14 de octubre de 2014 por Agentes de la Guardia Civil de Tráfico en la que hacen constar la realización por parte de [redacted] un transporte de mercancías en el vehículo matricula [redacted] con un exceso de peso del 37'71% sobre la MMA del vehículo al pesar 4.820Kg. teniendo una MMA de 3.500Kg., comprobado mediante ticket de báscula. Por tales hechos se impuso una sanción de 4.000 de multa por la comisión de una infracción de carácter muy grave previstas en el artículo 140.23 de la Ley 16/87.

En primer lugar se plantea la infracción del derecho a la presunción de inocencia por inexistencia de prueba acreditativa del exceso de peso por falta de veracidad del contenido de la denuncia y por defectos del certificado de verificación de la báscula. Sin embargo la alegación debe de ser desestimada en tanto que la denuncia fue realizada por Agentes de la Guardia Civil que en el ejercicio de sus funciones, sus testimonios gozan de presunción de veracidad sin que el recurrente haya logrado desvirtuar sus consideraciones con prueba alguna, a lo que cabe añadir que los hechos fueron corroborado por el Ticket de pesada en báscula oficial cuyo certificado de verificación ampara la fecha en la que fue realizada la pesada y amparaba el correcto funcionamiento tampoco desvirtuado por el recurrente más que con su simple alegación sin que siquiera haya aportado documento alguno en el que se recogiese un peso inferior al comprobado.

Por lo que respecta a la falta de práctica de prueba solicitada baste señalar que constituye doctrina jurisprudencial que el control de la actividad probatoria de los expedientes administrativos corresponde al órgano o autoridad que conoce de los mismos teniendo facultad para decidir sobre la relevancia de los hechos que se pretenden probar y la pertinencia de los medios de prueba que propongan las partes, sin que el derecho que la parte tiene al uso incondicionado y absoluto de medios de prueba excluya la facultad que tiene el instructor de practicar solamente aquellas que considere pertinentes o necesarias, no siendo por tanto un derecho a la práctica de todas aquellas que se propongan, todo ello conforme al artículo 80-3º de la Ley 30/92

Respecto de la infracción del principio de proporcionalidad el recurso sí que debe de ser estimado parcialmente por cuanto que si bien al tratarse de una infracción de carácter muy grave contenida en el artículo 140.23, cabe la imposición de multa entre 2.001 a 4.000 euros, sin embargo en el caso enjuiciado se ha impuesto en su grado máximo sin tomar en consideración más circunstancia de agravación que el propio exceso de carga, que es un elemento del tipo, siendo así que no se han especificado otras circunstancias diferentes de las determinadas en el artículo 143.1, tales como la repercusión social del hecho infractor, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia.

Es por ello que el recurso debe de ser estimado parcialmente en este particular reduciendo la sanción a su grado mínimo e importe de 2.001€.

**TERCERO.-** En relación con las costas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA no procede su imposición a ninguna de las partes.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que estimando en parte el recurso interpuesto por  
frente a la resolución dictada el 27 de octubre de 2015 por el  
Viceconsejero de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid  
debo anularla en el particular relativo a la sanción impuesta que deberá quedar  
reducida a su límite mínimo e importe de 2.001€, desestimándolo en el resto al  
estimarla ajustada a derecho. Sin costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** En MADRID en la misma fecha.

Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el  
Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

